

La disposición contenida en el artículo 19 de la Ley Nacional N° 24624, vigente en jurisdicción de la Provincia según el artículo 1° de la Ley Nacional N° 25973, será asimismo aplicable cuando subsistan condenas judiciales firmes que no puedan ser abonadas como consecuencia del agotamiento de los recursos asignados por la Ley de Presupuesto respectiva. Dicha circunstancia se acreditará con la certificación que en cada caso expida el área competente del Ministerio de Finanzas.

Habiendo cumplido con la comunicación al Ministerio de Finanzas antes citada, en ningún caso procederá la ejecución del crédito hasta transcurrido el período fiscal siguiente a aquel en que dicho crédito no pudo ser cancelado por haberse agotado la partida presupuestaria asignada por la presente Ley.

**Artículo 51.-** Aféctense, del Presupuesto correspondiente al Poder Legislativo -Jurisdicción 2.00-, las siguientes erogaciones que serán financiadas con las economías presupuestarias necesarias a los efectos de cubrir el gasto resultante, sin generar mayores asignaciones del Tesoro Provincial:

a) Una contribución solidaria a favor del **Sindicato de Empleados Legislativos de Córdoba**, cuyo monto será determinado mediante decreto emitido por la Presidencia de la Legislatura, y

b) La suma de **PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 1.255.892,00)** destinada a financiar gastos de funcionamiento y mantenimiento del **Círculo de Legisladores de la Provincia de Córdoba**.

**Artículo 52.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

FDO.: MANUEL FERNANDO CALVO, VICEGOBERNADOR - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

ANEXOS

## Decreto N° 1579

Córdoba, 27 de diciembre de 2021

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.788, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

## La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10789

### TÍTULO I

#### MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL, LEY N° 6006 (T.O. 2021)

**Artículo 1°.-** Modifícase el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2021-, de la siguiente manera:

#### 1. SUSTITÚYESE el cuarto párrafo del artículo 12, por el siguiente:

"El pedido de renovación de una exención subjetiva temporal deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días anteriores del señalado para la expiración del término."

#### 2. INCORPÓRASE como artículo 119 bis, el siguiente:

##### "Pago condicional"

**Artículo 119 bis.-** Cuando se pretenda cancelar un proceso de ejecución fiscal cuyo título ejecutivo lo constituya un acto administrativo determinativo que se encuentra discutido en sede contenciosa administrativa, se podrá realizar el pago de lo demandado en cualquier etapa de la ejecución fiscal, sin que implique la renuncia o desistimiento de la discusión sobre la juridicidad del acto. A los fines de acceder a este pago condicional, se deberá solicitar que la Dirección de Rentas arbitre los medios a tal fin. En caso que, por sentencia firme se revocara el acto administrativo aludido, la devolución se efectuará por el mecanismo indicado en el último párrafo del artículo 160 de este Código."

#### 3. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 153, el siguiente:

"Si el contribuyente o responsable decidiera interponer contra la resolución determinativa planteos ante los organismos interjurisdiccionales deberá,

en el mismo momento de presentar el Recurso de Reconsideración, comunicar fehacientemente a la Dirección tal circunstancia o, en su caso, dentro del plazo de cinco (5) días desde su interposición. La falta de comunicación constituye una infracción que será reprimida en los términos del artículo 78 del presente Código."

#### 4. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 154, por el siguiente:

"La Dirección deberá resolver el Recurso de Reconsideración dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados desde su interposición. En caso que proceda la situación prevista en el segundo párrafo del artículo 157 de este Código, el plazo estipulado precedentemente se ampliará por igual término al establecido en el citado artículo. La resolución que se dicte causa ejecutoria. La ejecución fiscal no se iniciará hasta tanto no se haya vencido el plazo de interposición de demanda contencioso administrativa dispuesto en el artículo 160 de este Código. En el caso que se haya informado la interposición de la misma, la ejecución fiscal se iniciará una vez transcurridos los sesenta (60) días establecidos para el depósito del monto del tributo, recargos e intereses en los términos del artículo 160 del presente Código."

#### 5. SUSTITÚYESE el artículo 160, por el siguiente:

##### "Demanda Contencioso Administrativa o Demanda Ordinaria de Repetición"

**Artículo 160.-** Contra las decisiones definitivas y de última instancia de la Dirección, salvo las referidas en el párrafo siguiente, el contribuyente o el responsable podrá interponer demanda contencioso administrativa dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución o su aclaratoria. En los casos de denegación presunta, el interesado debe presentar pronto despacho y si no hubiere pronunciamiento dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos quedará, por este solo hecho, expedita la vía contencioso administrativa.

Contra las resoluciones que dispongan demandas de repetición y en el caso de producirse la denegatoria presunta por silencio a que hace referencia el último párrafo del artículo 149 del presente Código, el contribuyente puede interponer, dentro del mismo término, demanda ordinaria ante el Juzgado en lo Civil y Comercial competente en lo fiscal.

Cuando el pago que se pretenda repetir hubiere sido efectuado con motivo de un procedimiento de determinación tributaria de oficio subsidiaria, sólo será procedente la demanda de repetición judicial cuando esta se funde en la inconstitucionalidad de la norma que da sustento al tributo abonado y siempre que no se hubiera optado por interponer demanda contencioso administrativa contra el acto administrativo de determinación.

En todos los casos, el actor no puede fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la última instancia administrativa ni ofrecer prueba que no hubiera sido ofrecida en dicha instancia, con excepción de los hechos nuevos y de la prueba sobre los mismos.

Presentada la demanda contencioso administrativa u ordinaria ante el Poder Judicial, el contribuyente, responsable -sustituto o solidario-, según corresponda, deberá informar en las actuaciones administrativas la interposición de la misma dentro del plazo de cinco (5) días, remitiendo copia de la misma, con constancia de fecha de interposición, número de expediente y tribunal de radicación. La falta de comunicación constituye una infracción que será reprimida en los términos del artículo 78 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad por los eventuales daños al interés fiscal que produzca dicha omisión.

En el supuesto de interposición de demanda contencioso administrativa, a los fines de evitar la acción de ejecución fiscal de la resolución determinativa, el contribuyente, responsable -sustituto o solidario-, dentro de los sesenta (60) días de su presentación, deberá depositar el monto del tributo, recargos e intereses reclamados a la orden de la Dirección, sin que dicho depósito implique la renuncia o desistimiento de la discusión sobre la juridicidad del acto.

Quedará facultada la Dirección para reglamentar los modos y plazos en que deberá ser efectuado el depósito.

Tramitada la acción contencioso administrativa, en caso de resultar ratificado judicialmente el acto administrativo determinativo por sentencia definitiva, el pago se tendrá por efectuado el día del depósito. Para el caso contrario, la sentencia firme que revoque el acto administrativo, contendrá el mandamiento de devolución del depósito antes indicado, el que deberá cumplirse conforme a las condiciones que se establezcan en la reglamentación dentro del término indicado por el artículo 806 del Código Procesal Civil y Comercial, previa verificación de existencia de créditos a favor del Fisco susceptibles de ser compensados, en cuyo caso la devolución se practicará por la diferencia resultante si la hubiere. En ambos supuestos, según corresponda, deberán computarse los intereses previstos por la Secretaría de Ingresos Públicos para las devoluciones o compensaciones, contados desde el depósito y hasta su efectivo pago."

#### 6. SUSTITÚYESE el artículo 171, por el siguiente:

"**Artículo 171.-** En cualquier estado de la ejecución y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 del presente Código, el Fisco de la Provincia, previa orden del Juez interviniente, podrá solicitar y/o trabar embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los demandados

tengan depositados por cualquier título o causa en:

- a) Entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias;
- b) Entidades Proveedores de Servicios de Pago (PSP) en el marco de las disposiciones establecidas en la Comunicación "A" 6859 y 6885 del Banco Central de la República Argentina y/o la norma que lo sustituya en un futuro, cualquiera sea la modalidad, naturaleza y/o especie de la cuenta, y
- c) Entidades o sujetos que, a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, faciliten la apertura, gestión, administración, intercambio y/o procesamiento de operaciones de servicios financieros, cualquiera sea la modalidad, naturaleza y/o especie de la cuenta.

El embargo trabado deberá garantizar hasta el recupero de la deuda en ejecución. Tal importe comprenderá solamente el tributo, accesorios y/o actualizaciones, intereses, pagos a cuenta y/o anticipos y multas ejecutoriadas -objetos del reclamo-, con exclusión de honorarios y costas causídicas.

El Juez dispondrá la medida y autorizará el diligenciamiento de la misma -de corresponder- ante el Banco Central de la República Argentina.

Las referidas entidades o el Banco Central de la República Argentina, según corresponda, dentro de los quince (15) días de trabadas las medidas precautorias deben informar al Juzgado en que se encuentre radicado el juicio sobre los fondos y valores que resulten embargados."

#### 7. SUSTITÚYENSE el segundo y quinto párrafos del artículo 172, por los siguientes:

"En este caso la Dirección practicará la liquidación de la deuda con más los intereses moratorios calculados a cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido notificado del ofrecimiento o tomado conocimiento de aquél y, una vez prestada la conformidad del contribuyente o responsable a tal liquidación, pedirá a la entidad donde se practicó el embargo la transferencia de esas sumas a las cuentas recaudadoras de la Provincia, la que deberá proceder en consecuencia."

"Cuando el contribuyente o responsable solicite el acogimiento a un plan de facilidades de pago -total o parcialmente- por la deuda ejecutada, podrá solicitar -excepto que el Poder Ejecutivo Provincial ejerza la facultad prevista en el párrafo siguiente-, el levantamiento de los embargos trabados sobre fondos y valores de cualquier naturaleza depositados en las entidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 171 de este Código, con inmediata transferencia de los importes embargados si los hubiera. Las restantes medidas cautelares se mantendrán vigentes hasta la cancelación total del crédito fiscal."

#### 8. SUSTITÚYESE el artículo 173, por el siguiente:

"**Artículo 173.-** Las medidas precautorias que dispongan el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en las entidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 171 de este Código o de bienes registrables o de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes u otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución, serán registradas por el organismo destinatario mediante mandamientos ordenados por el juez, o bien suscriptos por los procuradores fiscales, los que tendrán el valor equivalente a una orden judicial.

Los procuradores fiscales pueden tramitar el mandamiento, delegar su ejecución y controlar su diligenciamiento hasta su efectiva traba."

#### 9. SUSTITÚYESE el artículo 177, por el siguiente:

**"Artículo 177.-** Las entidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 171 de este Código serán responsables en forma solidaria con los deudores y contribuyentes demandados hasta la concurrencia integral del valor del bien o de la suma de dinero que se hubiere podido embargar, cuando -después de haber tomado conocimiento del embargo o medida precautoria ordenada por los jueces o los procuradores fiscales- hubieren impedido su ejecución permitiendo el retiro de los fondos en general, y -de manera particular- en las siguientes situaciones:

- a) Cuando sean causantes en forma directa o indirecta de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, o
- b) Cuando sus dependientes omitan cumplir las órdenes de embargo u otras medidas cautelares alternativas."

#### 10. SUSTITÚYESE el artículo 188, por el siguiente:

##### **"Nacimiento de la Obligación Tributaria**

**Artículo 188.-** La obligación tributaria se genera por el solo hecho del dominio, de la titularidad del derecho de superficie, de la posesión a título de dueño, cesión por el Estado Nacional, Provincial o Municipal en usufructo, uso, comodato u otra figura jurídica a terceros para la explotación de actividades primarias, comerciales, industriales o de servicios, o tenencia precaria otorgada por entidad pública nacional, provincial o municipal, con prescindencia de su inscripción en el padrón o guía de contribuyentes o de la determinación por parte de la Dirección. Verificados los presupuestos enunciados, la obligación nace el día 1 de enero de cada año, excepto para la situación prevista en el primer párrafo del artículo 190 del presente Código.

En el caso de aquellas mejoras realizadas por el contribuyente durante el ejercicio fiscal y que fueran incorporadas ante la Dirección General de Catastro dentro del transcurso del mismo, la obligación tributaria se devengará en forma proporcional desde el inicio del próximo mes al siguiente de aquel de la mejora y la finalización del año calendario.

Cuando la incorporación en la Dirección General de Catastro -de oficio o declarada por el contribuyente- se corresponda con mejoras realizadas en periodos fiscales anteriores, la obligación tributaria se devengará a partir del 1 de enero del año en que se hubiera originado la obligación de denunciar la modificación. A tales fines, el impuesto derivado de dichas modificaciones se determinará considerando la valuación fiscal, las alícuotas, tablas, mínimos y/o procedimientos vigentes a partir de la incorporación de las mismas a la base de la Dirección General de Catastro.

Idéntico tratamiento al previsto en el párrafo precedente resultará de aplicación para los casos de excedente de superficie de inmuebles empadronados con menor superficie que la real y/o cualquier otra causa que implique una modificación en la valuación del inmueble.

Tratándose de nuevas unidades catastrales o tributarias producto de unificaciones o subdivisiones, la obligación tributaria sobre las mismas se devengará en forma proporcional al período que transcurra entre el mes de su creación y la finalización del año calendario. Las unidades catastrales que fueron dadas de baja devengarán la obligación tributaria hasta la fecha de cese de las mismas.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a disponer la forma, plazos y/o condiciones para la liquidación y pago del impuesto resultante de las

situaciones especiales previstas en los párrafos precedentes."

#### 11. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 189, el siguiente:

"En el caso de la situación prevista en el primer párrafo del artículo 190 del presente Código, el adquirente resultará contribuyente del impuesto desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que se verifique la transferencia del inmueble."

#### 12. SUSTITÚYESE el artículo 190, por el siguiente:

**"Artículo 190.-** Cuando se verifique la transferencia de un inmueble de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto, la obligación tributaria nacerá a partir del mes siguiente a la fecha de la transferencia. En tal caso, la Dirección General de Rentas determinará el impuesto anual en forma proporcional desde el nacimiento del hecho imponible hasta el 31 de diciembre del año en curso al momento de la transferencia.

De verificarse la transferencia de un inmueble de un sujeto gravado a otro exento, la exención comenzará a regir al año siguiente al de la fecha de inscripción de la escritura traslativa de dominio en la Dirección del Registro General de la Provincia, salvo lo dispuesto en el artículo 195 de este Código. Idéntico procedimiento deberá aplicarse en los casos de constitución del derecho real de superficie.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención nacerá o comenzará a regir a partir del mes siguiente a la toma de posesión."

#### 13. ELIMÍNASE el tercer párrafo del artículo 192.

#### 14. SUSTITÚYESE el cuarto párrafo del artículo 195, por el siguiente:

"Las exenciones previstas en el artículo 193 de este Código regirán a partir del 1 de enero del año siguiente al de la afectación o adquisición del dominio, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 190 del presente instrumento legal."

#### 15. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 204, por el siguiente:

"Las sucesiones indivisas serán contribuyentes desde la fecha de fallecimiento del causante y mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria, siendo los administradores legales o judiciales de las sucesiones responsables del ingreso del tributo que pudiera corresponder. Asimismo, mantendrán su condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra, con relación a las ventas en subastas judiciales y a los demás hechos imposables que se efectúen o generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos."

#### 16. SUSTITÚYESE el inciso f) del artículo 222, por el siguiente:

**"f)** En las operaciones de enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión, los ingresos gravados se determinarán deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición que corresponda considerar para la determinación del resultado establecido para este tipo de operaciones en el Impuesto a las Ganancias debidamente actualizado sobre la base dispuesta en el decreto reglamentario del presente Código, de corresponder. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad."

#### 17. INCORPÓRANSE como incisos m) y n) del artículo 238, los si-

**guientes:**

"m) Los importes que correspondan a los integrantes de los Contratos Asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación (uniones transitorias, agrupaciones de colaboración, consorcios de cooperación, etc.) en su calidad de miembros partícipes, cuando tales operaciones fueran realizadas en el marco del objeto de constitución de los mismos, con independencia de las formas y medios que se utilicen para instrumentarlas y aun cuando sean facturados, siempre que por dichos importes los sujetos previstos en el inciso 4) del artículo 31 de este Código hayan tributado el impuesto, de corresponder, y"

"n) Los ingresos provenientes de la transferencia de fondos de comercio o que se realicen como consecuencia de reorganizaciones de sociedades mediante la fusión o escisión de explotaciones de cualquier naturaleza, en la medida que la referida reorganización se efectúe en el marco de las disposiciones establecidas en los artículos 80 y siguientes de la Ley del Impuesto a las Ganancias (T.O. 2019) -o la norma que la sustituya en el futuro- y se cumplimenten los requisitos y/o exigencias previstas por las normas complementarias y/o reglamentarias dictadas a tales fines."

**18. INCORPÓRASE como inciso n) del artículo 239, el siguiente:**

"n) Los importes correspondientes a la percepción y/o recaudación de tributos que se dispongan en el ámbito nacional, provincial y/o municipal."

**19. SUSTITÚYESE el inciso 14) del artículo 240, por el siguiente:**

"14) Los clubes, asociaciones, federaciones y/o confederaciones deportivas constituidos en forma jurídica como entidades civiles sin fines de lucro que tengan por finalidad la promoción de la práctica deportiva, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o el reconocimiento por autoridad competente, según corresponda."

El beneficio de exención no comprende los ingresos provenientes del desarrollo de:

- a) La explotación de juegos de azar cuyo monto del evento exceda el importe exento que fije la Ley Impositiva Anual en relación al artículo 334 de este Código, carreras de caballos y actividades similares;
- b) La actividad de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, y
- c) Los ingresos provenientes de la actividad deportiva en forma profesional y de publicidad, propaganda y/o la venta o cesión de derechos y/o espacios televisivos.

En los casos de ingresos provenientes del inciso c) del párrafo precedente, se encontrarán exentos siempre que las instituciones tengan convenios vigentes con el Estado Provincial con la finalidad de facilitar al mismo en forma gratuita sus instalaciones, equipamientos, recursos técnicos y humanos para la implementación de programas y/o eventos sociales, deportivos, culturales y/o recreativos y/o cualquier otra acción que tenga como objetivo la promoción deportiva-recreativa.

Facúltase al Ministerio de Finanzas a establecer los parámetros, requisitos, pautas y/o condiciones que deben verificarse a los fines de lo establecido en el párrafo precedente.

Los ingresos provenientes de la venta de entradas de espectáculos deportivos se encuentran amparados por la presente exención."

**20. SUSTITÚYESE el inciso 18) del artículo 241, por el siguiente:**

"18) La prestación del servicio de transporte especial de personas, cuando la actividad sea desarrollada sin empleados y con un solo vehículo de propiedad del prestador con capacidad máxima de quince (15) personas sentadas. Además, debe cumplir con las disposiciones municipales y/o provinciales -según corresponda- teniendo en cuenta las normas que regulan la actividad en función del ámbito y lugar de prestación del servicio;"

**21. INCORPÓRASE como incisos 39) y 40) del artículo 241, los siguientes:**

"39) Los ingresos provenientes del ejercicio de la actividad de producción de contenidos audiovisuales desarrolladas dentro del ámbito del territorio de la Provincia de Córdoba cuyos Códigos NAES disponga, a tales efectos, la Ley Impositiva Anual, cualquiera sea el medio y/o plataforma de comunicación utilizado para su exhibición, y"

"40) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción."

**22. SUSTITÚYESE el tercer párrafo del artículo 272, por el siguiente:**

"Cuando al momento de perfeccionarse un acto gravado por el Impuesto de Sellos la base imponible del Impuesto Inmobiliario o el valor de referencia -según corresponda- no estuviera determinado con la incorporación de mejoras realizadas o cuando la vigencia del avalúo no fuera aplicable al año fiscal corriente, deberá acompañarse certificación de la Dirección General de Catastro con valuación especial que se practicará en base a la Ley N° 10454 y sus modificatorias -o la norma que la sustituya- sobre cuyo monto recaerá la alícuota."

**23. SUSTITÚYESE el inciso 4) del artículo 293, por el siguiente:**

"4) Las cooperativas de vivienda constituidas con arreglo a la Ley Nacional N° 20337 y sus modificatorias, inscriptas en el Registro Nacional de Cooperativas, por los actos referidos al cumplimiento de su objeto y aquellos por los cuales se constituyan dichas entidades;"

**24. SUSTITÚYENSE los incisos 46) y 52) del artículo 294, por los siguientes:**

"46) Los contratos de mutuo, sus refinanciaciones y garantías, que celebren las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526 y modificatorias, con motivo de préstamos destinados al financiamiento de actividades empresarias desarrolladas en la Provincia por contribuyentes del sector comercial y/o de servicios."

La disposición precedente resultará de aplicación exclusivamente para los contratos que se realicen con aquellos sujetos cuya sumatoria de bases imponibles en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el ejercicio fiscal inmediato anterior al de la celebración de los mismos para la totalidad de las jurisdicciones en que desarrolle sus actividades, no supere la suma que a tales efectos disponga la Ley Impositiva Anual."

"52) Los contratos de locación de bienes inmuebles urbanos, en tanto el importe del gravamen no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva Anual;"

**25. INCORPÓRASE como inciso 58) del artículo 294, el siguiente:**

"58) Los actos, contratos y/o instrumentos -sus cesiones y/o prórrogas- que tengan por objeto la prestación de servicios y/o suministros de repuestos, partes y/o tecnología relacionados con la operación, control, manteni-

miento y/o mejoras de las centrales de generación de energía eléctrica de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba."

**26. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 298, por el siguiente:**

"Si la instrumentación se realiza en varios ejemplares y la liquidación del impuesto es efectuada por el sistema informático que a tales efectos haya dispuesto la Dirección General de Rentas deberá incorporarse una copia de la misma en cada uno de los ejemplares."

**27. SUSTITÚYESE el artículo 304, por el siguiente:**

"Artículo 304.- El hecho imponible se genera el 1 de enero de cada año con las excepciones que se enuncian a continuación:

- 1) En el caso de unidades "0 km," a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor -siempre que la misma se hubiera producido hasta un año posterior a su facturación, caso contrario desde la fecha de facturación- o de la nacionalización otorgada por la autoridad aduanera, cuando se trate de vehículos importados directamente por sus propietarios;
- 2) Cuando se tratare de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor;
- 3) En el caso de automotores o acoplados provenientes de otra jurisdicción que acrediten haber abonado totalmente en la jurisdicción de origen la anualidad del impuesto sobre la unidad, el 1 de enero del año siguiente al de radicación en la Provincia; en caso contrario, el impuesto comenzará a devengarse a partir de la fecha de radicación o de inscripción del cambio de radicación en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, lo que fuera anterior;
- 4) Cuando se produjese la transferencia de un vehículo de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto, la obligación tributaria comenzará a devengarse a partir de la fecha de inscripción del cambio de titularidad en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, y
- 5) Cuando se verifique la transferencia de un vehículo por parte de un sujeto que deba abonar el impuesto a otro exento, la exención comenzará a regir al año siguiente al de la fecha de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor."

**28. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 305, el siguiente:**

"Cuando el contribuyente haya optado por el pago del impuesto en cuotas y durante el ejercicio fiscal se produzca la transferencia a otra jurisdicción de un vehículo alcanzado por el mismo en la Provincia de Córdoba, excepcionalmente, el impuesto a ingresar se determinará en forma proporcional desde el inicio del ejercicio y hasta la fecha de la efectiva transferencia al comprador."

**29. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 308, el siguiente:**

"Los adquirentes de vehículos alcanzados por el Impuesto a la Propiedad Automotor en la Provincia de Córdoba asumirán, desde la transferencia a su nombre en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, el carácter de responsable sustituto respecto del pago de la/s cuota/s por vencer -que corresponden al vendedor por dicha anualidad- y hasta el 31 de diciembre del año en curso al momento de la transferencia. Tratándose de la situación prevista en el último párrafo del artículo 305 del presente Código, los adquirentes no asumirán el carácter de responsable sustituto."

**30. SUSTITÚYESE el artículo 320, por el siguiente:**

"Artículo 320.- Son contribuyentes del impuesto los propietarios de las embarcaciones objeto del presente gravamen.  
 Son responsables solidarios del pago del impuesto los poseedores o tene-

dores de las embarcaciones sujetas al impuesto.

En el caso de embarcaciones usadas el comprador debe exigir al anterior titular del dominio la constancia de pago del impuesto vencido a esa fecha, convirtiéndose en responsable solidario del gravamen devengado hasta la fecha de adquisición del bien.

Los adquirentes de embarcaciones alcanzados por el impuesto en la Provincia de Córdoba asumirán, desde la transferencia a su nombre, el carácter de responsable sustituto respecto del pago de la/s cuota/s por vencer -que corresponden al vendedor por dicha anualidad- y hasta el 31 de diciembre del año en curso al momento de la transferencia. Tratándose de idéntica situación a la prevista en el último párrafo del artículo 305 del presente Código, los adquirentes no asumirán el carácter de responsable sustituto."

**31. SUSTITÚYESE el artículo 347, por el siguiente:**

**"Contribuyentes. Sujetos Exentos. Actualización.**

**Artículo 347.-** La Tasa de Justicia integrará las costas del juicio y será soportada por las partes en la misma proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas.

El que obtuviere el beneficio de litigar sin gastos estará exento del pago de la proporción de Tasa de Justicia que fije el Juez en su resolución, salvo que exista prueba concluyente rendida por el peticionario en orden a que no puede afrontar el tributo en ninguna proporción. Sin perjuicio de las facultades del artículo 354 inciso 1) de este Código, el magistrado tiene facultades -mediante resolución fundada- para establecer una suma fija de la Tasa de Justicia o una proporción de la misma, o bien, su pago en cuotas u otro tipo de facilidades de pago con la aprobación de la Oficina de Tasa de Justicia dependiente del Área de Administración del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, la gratuidad obtenida por el beneficio de mediar o litigar sin gastos o la otorgada en el marco de la Ley N° 7982 cesará en el supuesto en que el proceso judicial concluya con un acuerdo de contenido económico, en cuyo caso deberá afrontarse la Tasa de Justicia correspondiente.

En los casos en que una de las partes estuviere exenta de tasa y la que iniciare las actuaciones no gozare de la exención, podrá abonar la mitad de la tasa en cada oportunidad que así correspondiere, debiendo garantizar la otra mitad para el supuesto de que resultare vencida con imposición de costas.

Si la parte que iniciare las actuaciones estuviera exenta de la tasa y la parte contraria no exenta resultare vencida con imposición de costas, ésta soportará el total de la tasa, sin deducción alguna. Al importe de la tasa, se le aplicará el interés compensatorio establecido por el Tribunal Superior de Justicia al efecto desde la fecha de nacimiento del hecho imponible hasta aquella en que el pago sea exigible.

Antes de elevar a la instancia superior o ésta bajar los expedientes, los secretarios deben certificar en los mismos si se encuentra o no cumplimentado el pago de la Tasa de Justicia.

En los casos en que se cancelen deudas judiciales debe hacerse constar, bajo pena de considerárselas como no abonadas, fecha, sucursal bancaria, importe y número de boleta de depósito de la Tasa de Justicia.

Cuando se reclamen sumas de dinero quedará embargado el derecho litigioso del actor o reconveniente por el monto que corresponda a la Tasa de Justicia omitida, total o parcialmente, más los intereses adeudados, de corresponder.

Configurada la omisión de pago de la Tasa de Justicia y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procesales correspondientes, el actuario, previo emplazamiento al deudor de conformidad al artículo 340 de este Código, certificará la existencia de la deuda de manera inmediata, sin perjuicio de la ulterior continuidad del proceso. No obstante, si existieren fondos depositados a la orden del Tribunal, cuando procesalmente corresponda, el juez deberá ordenar el pago íntegro de la Tasa de Justicia con más sus intereses con prelación al resto de los rubros, aún en los casos en que no se hayan depositado con expresa imputación al pago del tributo judicial.

En el caso en que la omisión de pago se configure con respecto a los ingresos provenientes de planes de pago por Tasa de Justicia otorgados por el Tribunal Superior de Justicia, el Administrador General del Poder Judicial o el funcionario que éste designe, podrá certificar la existencia de la deuda.

El formulario especialmente confeccionado a tal efecto deberá indicar el capital, los intereses, el nombre y apellido del deudor y la fecha de la mora y se remitirá al Área de Administración del Poder Judicial. El certificado así expedido será título ejecutivo en los términos del artículo 801 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y habilitará la ejecución de la deuda por el Estado Provincial.

No se archivará ningún expediente sin la expresa certificación del secretario de que se ha abonado totalmente la Tasa de Justicia o haberse certificado la existencia de la deuda; siendo remitido dicho título al Área de Administración del Poder Judicial.

Los Registros Públicos, cuando reciban comunicaciones de cancelación, en ningún caso podrán efectivizarlas definitivamente en tanto no se acredite con el certificado del actuario que en el expediente se ha cumplido con el pago de la Tasa de Justicia."

### 32. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 348, por el siguiente:

"Las exenciones que se disponen en el presente artículo no resultarán de aplicación respecto de las tasas retributivas correspondientes a los servicios que presta:

- a) El Registro General de la Provincia relativos a la reproducción de asientos registrales y/o cualquier otra documentación registral, debiendo los sujetos a que hacen referencia los incisos precedentes, tributar los porcentajes que anualmente fije la Ley Impositiva Anual. En tal caso, se exceptúan los requerimientos que provengan de otros organismos del Estado Provincial, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o cuando se trate de actuaciones por las que se pretendan incorporar inmuebles al patrimonio de la Provincia de Córdoba o al dominio público (nacional, provincial o municipal);
- b) La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, con excepción de los incisos 1), 2), 5), 6) y 8) del presente artículo."

### 33. SUSTITÚYESE el inciso 19) del artículo 349, por el siguiente:

"19) Las actuaciones ante el Poder Judicial relacionadas con los actos, instrumentos y operaciones exentos del Impuesto de Sellos en virtud de lo dispuesto en el inciso 28) del artículo 294 de este Código Tributario;"

### 34. DERÓGASE el artículo 350.

## TÍTULO II

### MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES TRIBUTARIAS

**Artículo 2º.-** Modifícase la Ley N° 9024 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

#### 1. SUSTITÚYESE el penúltimo párrafo del artículo 4º, por el siguiente:

"Resultando infructuosas las diligencias reseñadas, sin más trámite se citará por edictos que se publicarán durante un (1) día únicamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba."

#### 2. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 5º, por el siguiente:

"**TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN.** Será título hábil y suficiente para acreditar la deuda tributaria a los fines de su ejecución, la liquidación de deuda para juicio expedida por los funcionarios habilitados que deberá consignar fecha, lugar de emisión, nombre del deudor, domicilio, identificación del bien -en caso de corresponder-, identificación del tributo o concepto, monto, períodos reclamados con sus respectivos vencimientos y firma del funcionario habilitado. Será título hábil para acreditar la deuda de tributos determinados, recargos e intereses, la copia de la resolución definitiva y de última instancia dictada por autoridad administrativa que determine la obligación. En el caso de multas aplicadas por la autoridad tributaria, será título hábil, la copia de la resolución firme que imponga la sanción. En ambos supuestos, las resoluciones deberán encontrarse certificadas por el funcionario habilitado. En caso de créditos fiscales verificados judicialmente, será título hábil la correspondiente resolución judicial."

#### 3. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 5º, por el siguiente:

"Los poderes de los representantes del fisco serán los decretos de sus respectivos nombramientos, quedando acreditada la personería del representante en el cuerpo de la demanda, con la sola invocación juramentada del decreto de su designación, fecha de publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y declaración jurada de su subsistencia."

**Artículo 3º.-** Incorpórase como artículo 6º bis de la Ley N° 9187 y sus modificatorias, el siguiente:

"**Artículo 6º bis.- Verificación y/o Fiscalización.** El Poder Ejecutivo podrá disponer, con carácter general para determinada categoría o grupos de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que la verificación y/o fiscalización a cargo de la Dirección de Inteligencia Fiscal se limite y/o circunscriba hasta los dos (2) últimos períodos fiscales vencidos a la fecha de emisión de la Orden de Tarea y la Comunicación de Inicio de Inspección.

A tales fines, se deberán considerar determinados parámetros y/o indicadores económicos y de actividad (tales como el nivel de ingresos, patrimonial o bienes, entre otros).

En caso que la impugnación o determinación de oficio arroje como resultado un incremento de la base imponible o de los saldos de impuestos a favor del fisco o, en su caso, una reducción de los saldos a favor del contribuyente en exceso de los límites que pueda disponer a tales efectos el Poder Ejecutivo, el fisco podrá extender la verificación y/o fiscalización a los períodos no prescriptos que se disponga y determinar de oficio la

materia imponible con la liquidación de las diferencias de impuestos que pudieran corresponder a cada uno.

La facultad establecida en el primer párrafo se extiende al caso de los agentes de retención, percepción y/o recaudación de impuestos que hubieran omitido actuar como tales."

**Artículo 4°.-** Modifícase la Ley N° 10724, de la siguiente manera:

**1. SUSTITÚYESE el artículo 8°, por el siguiente:**

**"Artículo 8°.- Creación.** Créase, hasta el 31 de diciembre de 2022, el Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, el que estará destinado a contribuir principalmente al financiamiento y sostenimiento transitorio de los desequilibrios del sistema previsional provincial en el marco de la Ley N° 8024 y sus modificatorias."

**2. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 25, por el siguiente:**

**"Artículo 25.-** Establécese una reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto a pagar del Impuesto a la Propiedad Automotor de cada anualidad, a los vehículos automotores y motovehículos que fueran propulsados principalmente mediante la utilización de biocombustibles, en la medida que se encuentren afectados al desarrollo y/o explotación de la actividad primaria, industrial y la prestación del servicio de transporte."

**3. SUSTITÚYESE el artículo 37, por el siguiente:**

**"Artículo 37.-** Establécese, en el marco de las disposiciones previstas en las Leyes Nros. 5319 y 9727 y sus modificatorias -o la norma que la sustituya en el futuro- y demás normas reglamentarias y/o complementarias que la Autoridad de Aplicación podrá disponer el otorgamiento, en forma excepcional, de exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con carácter previo o provisorio para todas aquellas empresas industriales que presenten, ante la Secretaría de Industria o el organismo que asuma sus competencias, un proyecto encuadrado en los distintos supuestos que prevén las leyes promocionales citadas precedentemente y con plazo máximo de ejecución e inversión que no puede superar los dos (2) años contados desde el otorgamiento del beneficio provisorio. La exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se referirá exclusivamente a la actividad promovida.

En el supuesto que el beneficiario con carácter previo o provisorio no alcanzara los mínimos de incremento en bienes de uso afectados a la actividad industrial promovida, fijados por las Leyes Nros. 5319 y 9727 y sus modificatorias -o la norma que la sustituya en el futuro- y demás normas reglamentarias y/o complementarias, podrá acceder a los beneficios con carácter definitivo -en forma proporcional- acreditando, además de las inversiones que no alcanzaron los mínimos legales, haber incrementado su planta de personal en un cinco por ciento (5%) en el caso de la Ley N° 5319 y sus modificatorias y en un diez por ciento (10%) en el caso de la Ley N° 9727 y sus modificatorias -o la norma que la sustituya en el futuro-, respecto de su promedio de los años 2019 y 2020 en esta Provincia.

El incumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo, implicará la exigibilidad del pago del tributo eximido con más sus intereses o accesorios. La devolución debe realizarse en un plazo de hasta doce (12) cuotas mensuales con más los intereses de financiación que a tal efecto se establezcan. En caso que se registre deuda tributaria el monto eximido con más sus intereses y

accesorios debe ser devuelto de contado."

### TÍTULO III MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES

**Artículo 5°.-** Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 5330 por el siguiente:

**"Artículo 3°.-** El funcionamiento del Consejo estará a cargo de un Directorio, el que se compondrá de por lo menos cinco (5) miembros, los que deberán contar con título de ingenieros de cualquier especialidad, o arquitectos.

En caso de ausencia o vacancia de sus miembros, el Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer la cobertura provisoria, en los términos que establezca la reglamentación."

**Artículo 6°.-** Modifícase la Ley N° 6394 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

**1. SUSTITÚYESE el artículo 13, por el siguiente:**

**"Artículo 13.-** La indemnización de los bienes expropiados debe fijarse al momento del desapoderamiento, debiendo el expropiante intereses hasta la fecha del pago. En tal caso, los intereses se liquidarán a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina más un plus del cero como cincuenta por ciento (0,50%) mensual desde el momento de la desposesión y hasta el del efectivo pago, sobre el total de indemnización o sobre la diferencia, según corresponda. Esta disposición es de aplicación tanto para los avenimientos en sede administrativa, como para el supuesto previsto en el artículo 20 del referido régimen legal."

**2. SUSTITÚYESE el artículo 14, por el siguiente:**

**"Artículo 14.-** Declarada la utilidad pública de un bien, el expropiante podrá adquirirlo directamente del propietario dentro del valor máximo que en concepto de total indemnización fije el Consejo General de Tasaciones de la Provincia, incrementado en un diez por ciento (10%).

Podrá prescindirse de la intervención del Consejo General de Tasaciones en el caso de inmuebles cuya valuación fiscal -o el proporcional en el caso de expropiación parcial- sea igual o menor a DIEZ (10) veces el valor del índice UNO (1) fijado anualmente por La Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial y cuyo titular dominial ofrezca transferir el dominio a favor de la Provincia por un precio que no supere en un diez por ciento (10%) su valuación fiscal.

También podrá el sujeto expropiante, una vez autorizada la expropiación, adquirir el bien en remate público."

**Artículo 7°.-** Incorpórase como inciso f) del artículo 36 de la Ley N° 6604 y sus modificatorias, el siguiente:

**"f)** La afectación del monto que establezca la Ley de Presupuesto Anual respecto del importe total correspondiente a la "Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA)" que deben efectuar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, y cuya administración se realizará a través del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA)."

**Artículo 8°.-** Modifícase la Ley N° 7182 -Código de Procedimiento Contencioso Administrativo de Córdoba- y sus modificatorias, de la siguiente

manera:

**1. DERÓGASE el artículo 9°.**

**2. INCORPÓRANSE como últimos párrafos del artículo 17, los siguientes:**

"En el mismo plazo, el Tribunal deberá restituir de oficio las actuaciones administrativas requeridas al darse por finalizado el proceso, sea por haberse resuelto que la causa no integra la competencia del Tribunal o por el dictado de sentencia definitiva.

En las causas de naturaleza tributaria, el Tribunal remitirá escrito de demanda mediante oficio electrónico al organismo administrativo que corresponda dejando constancia de la fecha de su interposición. Asimismo, el Tribunal interviniente registrará al organismo desde dicho momento en el sistema informático como usuario habilitado para acceder y visualizar dichas causas, pudiendo acceder a la radiografía del expediente y al texto de las actuaciones, resoluciones y presentaciones. La habilitación como usuario solo será a los fines indicados, no constituyéndose al organismo como parte procesal. En este orden, la visualización del expediente y sus comunicaciones y/o notificaciones por la Dirección, no producirán los efectos de notificación fehaciente."

**3. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 19, por el siguiente:**

"Al solicitarse la suspensión, el Tribunal podrá establecer que el peticionante debe rendir caución, su modo y monto, bajo apercibimiento de no comunicarse la existencia del requerimiento ni imponer trámite al incidente. En las causas en donde se cuestione actos administrativos de naturaleza tributaria, sin perjuicio del estricto cumplimiento de los requisitos de procedencia de suspensión de la ejecución del acto rigurosamente meritados, el recaudo de caución es de cumplimiento ineludible y deberá ser suficiente hasta alcanzar el monto del tributo, recargos e intereses, siendo exigida al contribuyente, responsable -sustituto o solidario-."

**Artículo 9°.-** Modifícase la Ley N° 8652 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

**1. SUSTITÚYESE el artículo 4°, por el siguiente:**

**"Artículo 4°.-** EL conocimiento y decisión de las oposiciones de terceros respecto de las inscripciones que sean requeridas ante la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, como así también las impugnaciones de resoluciones sociales serán de competencia del Juez de Primera Instancia que corresponda.

También es de competencia judicial la resolución de conflictos que versen sobre derechos subjetivos de los socios de una sociedad entre sí y con respecto a la sociedad."

**2. SUSTITÚYENSE los incisos j) y k) del artículo 10, por los siguientes:**

"j) Disponer la suspensión de funciones de los órganos sociales, reemplazándolos por una Comisión Normalizadora integrada por tres (3) miembros que, a criterio de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, resulten idóneos para la regularización institucional de la entidad, en los siguientes supuestos:

1) Si existieren conflictos entre miembros, socios o integrantes de los órganos colegiados que tornen imposible o gravemente dificultoso el normal desenvolvimiento institucional;

2) Si se constataren violaciones graves a los estatutos sociales o a la ley, sea de oficio o por denuncias;

3) En caso que, por renuncia, muerte u otra causa que genere vacancia y una vez incorporados los suplentes, si los hubiere, el consejo de administración quedare sin quórum suficiente para sesionar legalmente;

4) En caso que, por renuncia, muerte u otra causa que genere vacancia y una vez incorporados los suplentes, si los hubiere, la comisión directiva quedare sin quórum suficiente para sesionar legalmente y no fuere posible convocar a asamblea de oficio, y

5) Si no se convocare a asambleas o reuniones en los términos legales o estatutarios, por dos (2) períodos consecutivos o alternados.

De acuerdo con las circunstancias del caso y las particularidades de la entidad, la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas podrá disponer la designación de un interventor, integrante del órgano de administración, veedor o fiscalizador y/o cualquier otra medida que resulte idónea para regularizar la entidad y resguardar el interés público;"

"k) Disponer el retiro de la autorización para funcionar, la disolución, y liquidación en los siguientes casos:

1) Si las medidas dispuestas por la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, de conformidad a lo indicado en el inciso j) del artículo 10 de esta Ley, no logren la normalización institucional en el término establecido;

2) Si la medida resultare necesaria en resguardo del interés público, y

3) Si no pudieren cumplir su objeto social.

De acuerdo con las circunstancias del caso y las particularidades de la entidad, conforme lo establezca la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas por vía reglamentaria, se podrá disponer la designación de un interventor liquidador, o solicitar al juez competente del domicilio de la asociación civil o fundación la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, la intervención de su administración y hasta la disolución y liquidación de la entidad en los supuestos contemplados por la normativa vigente."

**3. INCORPÓRASE como inciso m) del artículo 10, el siguiente:**

"m) Suspender la convocatoria a una asamblea o reunión en forma previa a su realización, o interrumpir la celebración de una asamblea o reunión ante circunstancias extraordinarias y cuando los antecedentes que rodean al acto permitan prever razonablemente la posibilidad de que su realización cause grave daño institucional o social por violación de los recaudos estatutarios, garantías constitucionales, abuso de derecho o injusticia notoria de difícil o imposible reparación ulterior."

**4. SUSTITÚYESE el artículo 18 bis, por el siguiente:**

**"Artículo 18 bis.-** Contra las resoluciones dictadas por la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas deberá interponerse recurso de reconsideración, bajo las pautas del artículo 80 de la Ley N° 5350 (T.O. Ley N° 6658).

La Dirección deberá resolver el recurso dentro de un plazo máximo de veinte (20) días contados desde su interposición.

La decisión recaída al resolver este recurso, será apelable ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que resulte competente en virtud de la sede social de la entidad a que se refiera.

El recurso de apelación podrá interponerse en subsidio al de reconsideración. En su defecto, deberá interponerse, bajo pena de inadmisibilidad den-

tro de los cinco (5) días de notificada la resolución del recurso de reconsideración, ante la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas.

Una vez interpuesto el recurso de apelación o notificado el rechazo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas dispondrá la elevación de las actuaciones en el plazo de cinco (5) días para su posterior tramitación conforme las disposiciones de la Ley N° 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba-."

El recurso será concedido con efecto devolutivo, salvo el que se interponga contra las resoluciones que impongan sanciones que será concedido con efecto suspensivo."

**Artículo 10.-** Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 9150 y su modificatoria, por el siguiente:

"**Artículo 18.-** Si la oposición del titular dominial fuera deducida en forma extemporánea, la Unidad Ejecutora sólo podrá admitirla en caso que la presentación estuviera fundamentada en documentación fehaciente y, además, se asumiese el pago de todos los gastos realizados hasta ese momento. En este supuesto, si la posesión ya se hubiera registrado, la Unidad Ejecutora dispondrá su cancelación."

**Artículo 11.-** Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 9342 y sus modificatorias, por el siguiente:

"**Artículo 2°.-** Los fondos recaudados conforme lo previsto en el artículo anterior, se destinarán en su totalidad a optimizar el funcionamiento del Registro General de la Provincia y, en especial, al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Completar las tareas de reestructuración acorde a las previsiones de la Ley Nacional N° 17801;
- b) Proveer el mejoramiento de sus métodos operativos y técnicos, para lograr una mayor seguridad documental y un funcionamiento más ágil;
- c) Eficientizar el servicio que se brinda a los usuarios, instando a la mejora continua, sistematizando y mejorando permanentemente los procesos, con utilización plena de TICs (Tecnologías de información y comunicación);
- d) Afianzar el principio de legalidad mediante una actividad calificadora registral especializada, y
- e) Jerarquizar, incentivar y capacitar al personal del Registro.

Cuando en cumplimiento del objetivo previsto en el inciso e) del presente artículo se dispusiera el pago de incentivos y/o bonificaciones al personal del Registro, con incidencia en su remuneración, los fondos recaudados se destinarán también a solventar la gratificación prevista en el artículo 45 de la Ley N° 7233, en la parte proporcional correspondiente a los incentivos previstos en la presente Ley."

**Artículo 12.-** Derógase el artículo 8° de la Ley N° 9420.

**Artículo 13.-** Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 10381, por el siguiente:

"**Artículo 11.- Beneficios.** Los sujetos a los que se refiere el artículo 10 de la presente Ley pueden gozar de los siguientes beneficios de promoción, en los términos y con las limitaciones y alcances que establezca la reglamentación:

- a) Subsidios por cinco (5) años por cada trabajador nuevo contratado, y

- b) Subsidio por cinco (5) años por consumos eléctricos.

Todos estos beneficios serán otorgados en las mismas condiciones y modalidades establecidas por la Ley N° 9727 y sus modificatorias -de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba- o la que la reemplace."

**Artículo 14.-** Modifícase la Ley N° 10454 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

**1. ELIMINASE el último párrafo del artículo 14.**

**2. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 34, por el siguiente:**

"La Dirección General de Catastro establecerá los requisitos, condiciones y formalidades que permitan el encuadramiento, así como indicar o precisar supuestos de exclusión por su carácter irrelevante, no perdurable o cuando se trate de asentamientos informales no consentidos por el propietario."

**3. SUSTITÚYESE el artículo 46, por el siguiente:**

"**Artículo 46.- Vigencia de las valuaciones.** Las valuaciones rigen desde la fecha del alta de las parcelas, subparcelas o unidades tributarias, la fecha de incorporación de novedades valuatorias o la fecha que indique la resolución que apruebe el revalúo o que disponga alguna modificación de la misma.

Cuando se rectifiquen errores que inciden sobre el cálculo de la valuación, la nueva valuación tendrá la misma vigencia que la rectificadora, siempre que sea en favor del contribuyente."

**Artículo 15.-** Incorpórase como último párrafo del artículo 3° de la Ley N° 10649 y su modificatoria, el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, pueden incorporarse al Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de Córdoba (RECOR), con carácter de "Beneficiario Provisorio" del régimen, las personas jurídicas que, habiendo solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y previa verificación por parte de la Autoridad de Aplicación del cumplimiento de las condiciones y/o requisitos previstos en las normativas nacionales vigentes, no posean -a la fecha de su incorporación- el acto administrativo de la autoridad competente a nivel nacional por medio del cual se dispone su inscripción definitiva en el mencionado Registro.

La calidad de "Beneficiario Provisorio" se transformará en "definitiva" cuando el sujeto obtenga y acredite el acto administrativo correspondiente. Transcurrido un plazo de dieciocho (18) meses contados desde la inscripción en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de Córdoba (RECOR), sin que el "Beneficiario Provisorio" obtenga el acto administrativo que lo incorpora al Régimen Nacional, se producirá en forma automática la baja del beneficiario y resultarán de aplicación las disposiciones de los incisos c) y d) del artículo 12 de la presente Ley. El Poder Ejecutivo Provincial puede prorrogar el referido plazo siempre que existan causas o situaciones que imposibiliten la emisión del acto administrativo en el tiempo establecido.

Idéntica situación a la prevista en el párrafo precedente, resultará de aplicación en los casos de que la Dirección Nacional de Desarrollo de la Eco-

nomía del Conocimiento -o el organismo que la sustituya- rechace -o deniegue- la solicitud de inscripción presentada o, en su caso, el "Beneficiario Provisorio" solicite la baja voluntaria de la inscripción en el mencionado Registro Nacional."

**Artículo 16.-** Modifícase la Ley N° 10679 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

**1. INCORPÓRASE como incisos h) e i) del artículo 17, los siguientes:**

"h) Actividades y/o servicios tendientes a garantizar la segura transitabilidad y acceso a los caminos rurales, e

i) Obras y trabajos de infraestructura de riego en el marco de la Ley N° 6604."

**2. SUSTITÚYESE el artículo 26, por el siguiente:**

**"Artículo 26.- Integración.** El Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP) se integra con el aporte obligatorio que deben realizar todos los usuarios del sistema de energía eléctrica de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC).

El monto del aporte obligatorio se determinará aplicando sobre el importe neto total facturado a cada usuario por los servicios de provisión, distribución, transporte y peaje de energía eléctrica, sin incluir los intereses moratorios ni de financiación, la alícuota que a continuación se dispone para cada segmentación de usuarios:

|                                                      |                          |
|------------------------------------------------------|--------------------------|
| Usuarios sin medición de potencia:                   | Cinco por ciento (5,00%) |
| Usuarios con medición de potencia en baja tensión:   | Cinco por ciento (5,00%) |
| Usuarios con medición de potencia, en media tensión: | Cinco por ciento (5,00%) |
| Usuarios con medición de potencia, en alta tensión:  | Cinco por ciento (5,00%) |

Cuando los usuarios sean las cooperativas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica, se deberá aplicar, sobre la base definida en el párrafo precedente, la alícuota que a continuación se dispone:

|                                |                          |
|--------------------------------|--------------------------|
| Cooperativas en baja tensión:  | Cinco por ciento (5,00%) |
| Cooperativas en media tensión: | Cinco por ciento (5,00%) |
| Cooperativas en alta tensión:  | Cinco por ciento (5,00%) |

Tratándose de usuarios que adquieran la energía eléctrica directamente del Mercado Eléctrico Mayorista se les aplicará la alícuota del cinco por ciento (5,00%) sobre los importes netos facturados por la compra y por el servicio de transporte y peaje.

Los usuarios beneficiarios del Programa Tarifa Social Provincial o el que lo sustituyera, quedan exentos en un cincuenta por ciento (50%) de la alícuota prevista en el párrafo precedente.

Las cooperativas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica de la Provincia de Córdoba pueden trasladar a sus propios usuarios la incidencia del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), conforme los alcances y procedimientos que fije el Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP)."

**3. INCORPÓRASE como artículo 30 bis, el siguiente:**

**"Artículo 30 bis.-** El Poder Ejecutivo Provincial puede disponer la adecuación de la alícuota correspondiente al aporte obligatorio para el Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP) hasta un valor máximo del diez por ciento (10%), con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

A los fines de lo previsto en el párrafo precedente la variación en la fijación de la alícuota puede efectuarse en función de pautas, parámetros y/o indicadores que permitan razonablemente distribuir la incidencia del aporte en determinados grupos de segmentación o categorías de usuarios.

En caso de que el Poder Ejecutivo Provincial haga uso de la facultad prevista en el primer párrafo del presente artículo, la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), deberá ajustar la tarifa de los servicios comprendidos por el aporte obligatorio al Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), a través de un reconocimiento -bonificación- a favor de los distintos usuarios alcanzados."

**4. INCORPÓRASE como inciso i) del artículo 33, el siguiente:**

"i) Trabajos de construcción, conservación, mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación y limpieza de sistemas o redes de riego."

**5. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 37, por el siguiente:**

"Se deducirá asimismo del patrimonio del "Fideicomiso" un cero coma noventa por ciento (0,90%) del total ingresado por el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, el cual será destinado a la Fundación Instituto de Investigación de la Comisión de Enlace de Entidades Agropecuarias Regional Córdoba, quien tendrá a su cargo el asesoramiento en materia de la formulación del plan de obras, actividades y monitoreo del funcionamiento del "Fideicomiso" valiéndose de los estudios técnicos, territoriales y sectoriales que resulten necesarios efectuar a tal fin. Será también objetivo de la Fundación implementar programas y acciones tendientes a modernizar y fortalecer institucionalmente las entidades agropecuarias, lo que llevará a cabo por sí o en forma coordinada con organismos o instituciones afines."

**Artículo 17.-** Modifícase la Ley N° 10738, de la siguiente manera:

**1. SUSTITÚYESE el artículo 8°, por el siguiente:**

**"Artículo 8°.-** Las acciones que se desarrollen en cumplimiento del "Plan Lo Tengo Social" están dirigidas a:

- Transferir a quienes resulten beneficiarios, a título que corresponda según se establezca reglamentariamente, lotes que cuenten con infraestructura y servicios;
- Realizar obras de infraestructura y servicios básicos para los loteos que se promuevan en el marco del presente Plan, y
- La realización de toda otra acción necesaria para el cumplimiento de los fines del presente Plan."

**2. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 11, el siguiente:**

"La ejecución de obras en el marco de la autorización otorgada en el párrafo anterior, podrá efectuarse durante el proceso de regularización dominial de conformidad a las pautas, condiciones y alcances establecidos en la Ley Nacional N° 27453 -Régimen de Regularización Dominial para la Integración Socio Urbana- y los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional y Resoluciones que en su consecuencia se dicten, de acuerdo a las previsiones y requisitos que se establezcan por vía reglamentaria."

### 3. SUSTITÚYESE el artículo 13, por el siguiente:

**"Artículo 13.-** Establécese que cuando se utilice como base de cálculo la valuación fiscal o la base imponible del Impuesto Inmobiliario para la determinación de aranceles, escalas o tarifas en la fijación de honorarios profesionales, comisiones u otras formas de retribución de los servicios realizados por operaciones, actos, contratos o documentos vinculados con planes o programas de loteos sociales promovidos por el Estado Nacional, Provincial o por los Estados municipales o comunales, debe considerarse a todos los efectos la valuación fiscal o la base imponible del Impuesto Inmobiliario vigente al 31 de diciembre del año anterior en que las mismas se devenguen, excepto que, por cuestiones operativas o de redeterminación técnica resulte superior a la vigente al momento del cálculo de los conceptos. Para el cálculo de los aportes, contribuciones o retenciones destinadas al sostenimiento o funcionamiento de las entidades previsionales de los colegios o consejos profesionales creados o reconocidos por ley provincial, se utilizará como base de cálculo el treinta por ciento (30%) de los honorarios profesionales establecidos legalmente o de la valuación fiscal o de la base imponible del Impuesto Inmobiliario vigente al 31 de diciembre del año anterior en que las mismas se devenguen, según corresponda para cada profesión, cuando se trate de operaciones, actos, contratos o documentos vinculados a la presente Ley."

**Artículo 18.-** Modifícase la Ley N° 10752, de la siguiente manera:

#### 1. SUSTITÚYESE el artículo 7°, por el siguiente:

**"Artículo 7°.-** En toda contratación de obra que en forma directa realice la administración pública provincial, municipal o comunal, así como los Poderes Legislativo, Judicial, Defensoría del Pueblo, Tribunal de Cuentas y -en el ámbito del Poder Ejecutivo- la administración centralizada, descentralizada y descentralizada, agencias, entidades autárquicas, banco oficial, empresas, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta y entes en los cuales el Estado Provincial sea titular de la participación total o mayoritaria del capital o posea el poder de decisión, en las que participen profesionales de cualquier rama de la ciencia, la tecnología o las humanidades, se debe exigir la presentación de un certificado expedido por el Colegio o Consejo Profesional correspondiente, que acredite que éstos poseen matrícula habilitante vigente al momento de la contratación."

#### 2. SUSTITÚYESE el artículo 9°, por el siguiente:

**"Artículo 9°.-** El Ministerio de Gobierno o el organismo que lo reemplace, es la Autoridad de Aplicación de esta Ley."

## TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 19.-** Exímese de todo impuesto y tasa provincial -creado o a crearse- a las operaciones de crédito público y emisiones de Letras de Tesorería que se efectivicen en virtud de lo establecido por la Ley N° 9086 y sus modificatorias -o la norma que la sustituya en el futuro-.

**Artículo 20.-** Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2023 el plazo de vigencia del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP) creado por Ley N° 10679 y su modificatoria.

**Artículo 21.-** Los importes ingresados a partir del 1 de enero de 2022 por obligaciones devengadas hasta la anualidad 2021 inclusive, en concepto de aporte obligatorio que integra el Fondo de Infraestructura para el Suministro de Agua Potable (FISAP) -Ley N° 10679 y su modificatoria- cuyo

destino, aporte y/o afectación haya perdido vigencia al 31 de diciembre de 2021, serán afectados a Rentas Generales.

**Artículo 22.-** Para aquellas demandas interpuestas en sede contencioso administrativa previo a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Tribunal, a pedido de parte, podrá liberar las garantías que se hayan presentado a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 7182 y el artículo 160 de la Ley N° 6006. Asimismo, el Tribunal, en aquellos casos en que se haya otorgado la suspensión de los efectos del acto, solicitará que, en el término de ciento ochenta (180) días, se integre la contracautela suficiente en los términos de lo dispuesto en la modificación al artículo 19 de la Ley N° 7182. La omisión de constituirla implica, sin más, la caducidad de la suspensión otorgada."

**Artículo 23.-** Son competentes los Juzgados en lo Civil y Comercial en lo fiscal de conformidad a la Ley N° 9024 y sus modificatorias, para conocer y resolver en primera instancia en las causas que se promuevan por cobro de deudas por servicios de salud prestados por los municipios de la Provincia de Córdoba, con el alcance dado en el artículo 1° de dicha Ley al resto de las causas comprendidas en la materia. La competencia en razón del territorio será determinada de acuerdo al parámetro establecido en el artículo 3° de la referida Ley, debiendo tenerse en cuenta que para los casos en que el domicilio real del deudor se encuentre fuera de la Provincia la competencia se registrará por el lugar en donde se emite la resolución o instrumento que da origen al crédito.

El cobro judicial de dichas deudas, actualización, recargos e intereses se efectuará por la vía del juicio ejecutivo en los términos del artículo 2° de la Ley N° 9024 y sus modificatorias.

Es título hábil y suficiente para acreditar la deuda por servicios de salud prestados por los municipios de la Provincia de Córdoba, la resolución de la autoridad competente o el instrumento que acredite la deuda expedida por la instancia administrativa en las formas y/o condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial por vía reglamentaria, debiendo los municipios ajustarse a las mismas a los fines de poder expedir los títulos base de la acción ejecutiva. A todos los efectos, resultan aplicables al presente artículo las previsiones contempladas en el artículo 5° de la Ley N° 9024 y sus modificatorias.

**Artículo 24.-** Prorrógase hasta el día 30 de junio de 2022 el plazo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 3° del "Convenio entre la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado y CET SA Concesionaria de Entretenimientos y Turismo para la explotación de máquinas de juego slots en la Provincia", suscripto el día 17 de agosto de 2007, aprobado por Ley N° 9431 y prorrogado mediante Leyes Nros. 9874, 10249, 10323, 10411, 10508, 10593, 10679 y 10724, para el cumplimiento de las previsiones contenidas en los apartados 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de dicha norma.

Vencido dicho plazo se otorga a la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado la facultad de proceder a una nueva prórroga hasta el día 31 de diciembre de 2022, en caso de considerarlo pertinente.

**Artículo 25.-** Establécese, para la anualidad 2022, que la Provincia destinará a los municipios y comunas que suscribieron el "Acuerdo Federal Provincia Municipios de Diálogo y Convivencia Social", aprobado por Ley N° 10562, el veinte por ciento (20%) de lo recibido por los conceptos que

a continuación se detallan, utilizando para la distribución de los mismos los coeficientes previstos en la Ley N° 8663 y sus normas reglamentarias y complementarias:

a) El importe del Impuesto sobre los Bienes Personales proveniente de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley Nacional N° 24699 y sus modificatorias, previa detracción de la suma que se disponga por Ley de Presupuesto con destino al financiamiento de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, y

b) El importe previsto en el inciso b) del artículo 55 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes-.

**Artículo 26.-** El Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de la Emergencia Pública en Materia Sanitaria por Coronavirus (COVID-19), puede adecuar y/o establecer exenciones, disposiciones y/o diferimientos respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos, Inmobiliario y a la Propiedad Automotor correspondientes a la anualidad 2022. Tratándose del Impuesto Inmobiliario y a la Propiedad Automotor el beneficio fiscal puede recaer solo para aquellos inmuebles y/o vehículos automotores que se encuentran destinados/afectados directamente al funcionamiento y/o ejecución de las actividades económicas no declaradas esenciales con motivo del aislamiento social, preventivo y obligatorio -COVID-19- que fuera establecido.

**Artículo 27.-** Cuando se dispongan aumentos salariales con efectos retroactivos, en el marco de la Ley N° 9725 y sus modificatorias, los incrementos correspondientes a los meses anteriores al momento de su dictado, serán diferidos hasta el próximo ejercicio presupuestario.

**Artículo 28.-** La presente Ley entrará en vigencia el día 1 de enero de 2022.

**Artículo 29.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

FDO.: MANUEL FERNANDO CALVO, VICEGOBERNADOR - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

## Decreto N° 1580

Córdoba, 27 de diciembre de 2021

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.789, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

## La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10790

### LEY IMPOSITIVA AÑO 2022 CAPÍTULO I

**Artículo 1°.-** La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba (Ley No 6006, T.O. 2021) durante el año 2022 se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que se determinan en los Capítulos siguientes de la presente Ley.

**Artículo 2°.-** Fíjense en los valores que se determinan a continuación los topes mínimos y máximos establecidos en el artículo 78 del Código Tributario Provincial.

Dichos topes se reducirán al Cincuenta por Ciento (50%) de su valor cuando se trate de contribuyentes que deban tributar impuestos mínimos o sujetos al régimen del artículo 250 y siguientes del Código Tributario Provincial.

#### A.- Omisión de presentar declaraciones juradas:

- 1.- Personas humanas y/o sucesiones indivisas: .....\$ 800,00
- 2.- Los sujetos mencionados en el artículo 31 del Código Tributario Provincial, excepto los comprendidos en los incisos 1) y 3) del mismo: ..... \$ 1.400,00
- 3.- Grandes Contribuyentes de acuerdo a las disposiciones de la Resolución N° 123/2007 del Ministerio de Finanzas y complementarias: ..... \$ 2.000,00
- 4.- Por los regímenes de retención, percepción y/o recaudación: ..... \$ 7.800,00

#### B.- Omisión de presentar declaraciones juradas informativas:

- 1.- Personas humanas y/o sucesiones indivisas: .....\$ 7.000,00
- 2.- Los sujetos mencionados en el artículo 31 del Código Tributario

Provincial, excepto los comprendidos en los incisos 1) y 3) del mismo: ..... \$ 10.000,00

#### C.- Infracciones formales. Multas:

- 1.- Falta de cumplimiento de normas obligatorias que impongan deberes formales: ..... \$ 800,00 a \$ 36.000,00
- 2.- Infracciones referidas al domicilio fiscal: ..... \$ 2.000,00 a \$ 40.000,00
- 3.- Incumplimiento a los regímenes generales de información de terceros: ..... \$ 3.000,00 a \$ 60.000,00
- 4.- Resistencia pasiva a la verificación y/o fiscalización: ..... \$ 4.000,00 a \$ 180.000,00

**Artículo 3°.-** Fíjase en Pesos Seis Mil (\$ 6.000,00) el monto establecido en el segundo párrafo del artículo 102 del Código Tributario Provincial.

**Artículo 4°.-** Fíjase en el monto equivalente a Diez (10) Unidades Económicas del Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba el monto establecido en el inciso 9) del artículo 22 y en el artículo 183, ambos del Código Tributario Provincial.

### CAPÍTULO II IMPUESTO INMOBILIARIO

**Artículo 5°.-** A los fines de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario establecida en el primer párrafo del artículo 192 del Código Tributario Provincial, debe aplicarse el Coeficiente Uno (1).

**Artículo 6°.-** El Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se determina aplicando las siguientes alícuotas y, al monto resultante, el Coeficiente de Equidad Inmobiliario (CEI), conforme las disposiciones del artículo 187 del Código Tributario Provincial.